



Resolución Directoral

Puente Piedra, 31 de Julio del 2017

VISTOS:

El Informe N° 020-2016-ST-UP-HCLLH-SA emitido por la Secretaría Técnica; así como, la demás documentación sustentatoria que obra en autos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Auditoria N° 002-2008-2-3881 "Auditoria Financiera a los EEFF del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra-Periodo 2007", de fecha 22 de abril del 2008, el Organismo de Control Institucional recomendó al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, entre otros, disponer las acciones que correspondan al personal comprendido en la observación 01, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud;

Que, mediante Memorando N° 049-2016-ST-UP-HCLLH/SA, de fecha 11/07/2016, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Personal, Lic. Hugo Alvarado Espichan, informar si los servidores comprendidos en el mencionado informe de auditoría, entre otros, cuentan con resoluciones de apertura de procedimiento disciplinario y/o sanciones en sus respectivos legajos;

Que, el Jefe de la Unidad de Personal mediante Memorando N° 912-2016-ORH-DOA-HCLLH, de fecha 10/08/2016, remite el Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 del Encargado del Área de Registro y Legajo, en cuyo listado adjunto se verifica que no se ha instaurado procedimiento disciplinario ni aplicado sanción alguna a los servidores comprendidos en el informe de auditoría;

Que, de acuerdo al Informe de Auditoría N° 002-2008-2-3881 "Auditoría Financiera a los EEFF del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra-Periodo 2007", el Organismo de Control Institucional ha identificado presunta responsabilidad administrativa en los siguientes servidores:

Observación 01 denominada: "Los libros contables (diario mayor, e inventarios y balances) que sustentan las operaciones financieras del SUBCAFAE, se encuentran atrasados en el registro de la información del periodo 2007"



- Angel Rosadan Peña Luque, Tesorero SUBCAFAE desde el mes de 10/2005 hasta el 23/10/2007.
- Lizet Gladys Miraval Contreras, Vicepresidente del SUBCAFAE desde el mes de 10/2005 hasta el mes de 10/2007.

Que, de acuerdo al listado adjunto al Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 emitido por el Encargado del Area de Registro y Legajo de la Unidad de Personal, los mencionados servidores no cuentan con procesos administrativos disciplinarios y/o sanciones aplicadas en sus legajos personales que guarden relacion con el precitado informe de auditoria;

Que, es pertinente señalar que a partir del 14 de setiembre del 2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, están vigentes, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo Nos, 276, 728 y 1057-CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE1, se desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex -servidores bajo los regímenes regulados por el D.L 276, D.L 728 y CAS- en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 6.2 de la mencionada directiva, establece que ***“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”***. Asimismo, en cuanto a la prescripción, el numeral 10.1 de la acotada directiva, señala que ***“la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”***. Añade además: ***“cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”***; es decir, por el titular de la entidad

Que, el presente caso, se verifica que los hechos imputados a los servidores Angel Rosadan Peña Luque y Lizet Gladys Miraval Contreras en el precitado informe de control data de los años 2005 a 2007, siendo que a la fecha ha vencido en exceso el plazo legal para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento disciplinario contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 002-2008-2-3881, así como disponer el inicio de las acciones conducentes para el deslinde de responsabilidades de los servidores que por acción u omisión han producido la prescripción de dichas faltas;

¹ vigente desde el 25 de marzo de 2015



Resolución Directoral



Que, mediante Informe de Auditoria N° 002-2008-2-3881 “Auditoria Financiera a los EEFF del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra-Periodo 2007”, de fecha 22 de abril del 2008, el Organo de Control Institucional recomendo al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y Servicios Basicos de Salud, entre otros, disponer las acciones que correspondan al personal comprendido en la observacion 01, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra y Servicios Basicos de Salud;



Que, el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;**



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que **“la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;** supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por lo que, corresponde al Titular de la Entidad como máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento disciplinario contra los servidores comprendidos en las Observación 01 del Informe de Auditoria N° 002-2008-2-3881 “Auditoria Financiera a los EEFF del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra-Periodo 2007”, por haber transcurrido más de 08 años desde la comisión de los hechos materia de infracción administrativa. Asimismo, deberá disponerse el inicio de las acciones pertinentes para determinar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que por acción u omisión han producido la mencionada prescripción;

Que, de conformidad con la normativa glosada; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC;

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y,

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores comprendidos en la Observación 01 del Informe de Auditoría N° 002-2008-2-3881 "Auditoría Financiera a los EEFF del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra-Periodo 2007", por haber transcurrido más de 08 años desde la comisión de los hechos materia de infracción administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que por acción u omisión han producido la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los considerandos de la presente resolución y demás actuados que obran en el expediente.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente a la Secretaría Técnica, Unidad de Personal, Oficina de Administración, Órgano de Control Institucional y demás que resulten pertinentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JTK/HSV/GPMP
C/C:
Secretaría Técnica
Unidad de Personal
Oficina de Administración



Dr. Javier Tsutsumi Kobashikawa
C.M.B. 21626 - R.N.E. 22579
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH